

**Asamblea General**

Distr. limitada
24 de noviembre de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
29º período de sesiones
Nueva York, 8 a 12 de febrero de 2016

**Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno
del proyecto de ley modelo sobre las operaciones
garantizadas**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Finalidad de la <i>Guía</i>	4
II. Finalidad y origen de la Ley Modelo	5
A. Finalidad de la Ley Modelo	5
B. Antecedentes	6
C. Labor preparatoria y aprobación	6
III. La Ley Modelo como instrumento de armonización legislativa	9
IV. Principales características de la Ley Modelo	10
A. Relación entre la Ley Modelo y los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas	10
B. Objetivos clave y principios fundamentales de la Ley Modelo	10
V. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI	11
A. Asistencia para la redacción de textos legislativos	11
B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo	12



VI.	Observaciones sobre cada uno de los artículos	12
Capítulo I.	Ámbito de aplicación y disposiciones generales	12
Artículo 1.	Ámbito de aplicación	12
Artículo 2.	Definiciones y reglas de interpretación	15
Artículo 3.	Autonomía de las partes	20
Artículo 4.	Normas generales de conducta	20
Artículo 5.	Origen internacional y principios generales	21
Capítulo II.	Constitución de una garantía real	21
A.	Normas generales	21
Artículo 6.	Constitución de una garantía real	21
Artículo 7.	Obligaciones que podrán garantizarse	22
Artículo 8.	Bienes que podrán gravarse	23
Artículo 9.	Descripción de los bienes gravados	23
Artículo 10.	Derecho al producto y a fondos entremezclados	23
Artículo 11.	Bienes corporales mezclados en una masa o producto	24
Artículo 12.	Extinción de una garantía real	25
B.	Normas específicas sobre determinados tipos de bienes	25
Artículo 13.	Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real	25
Artículo 14.	Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar u otro bien incorporal gravado, o de un título negociable gravado	26
Artículo 15.	Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	27
Artículo 16.	Bienes corporales comprendidos en documentos negociables	27
Artículo 17.	Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual	28
Capítulo III.	Oponibilidad de una garantía real a terceros	28
A.	Normas generales	28
Artículo 18.	Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros	28
Artículo 19.	Producto	29
Artículo 20.	Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros	29
Artículo 21.	Cese de la oponibilidad a terceros	29
Artículo 22.	Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley	30
Artículo 23.	Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo	30

B.	Normas específicas sobre determinados tipos de bienes	30
Artículo 24.	Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.	30
Artículo 25.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos.	31
Artículo 26.	Valores no intermediados inmaterializados	31

I. Finalidad de la *Guía*

1. Al preparar y aprobar [el proyecto de] [la] ley modelo de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas (“la Ley Modelo”), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (la “CNUDMI” o la “Comisión”) tuvo presente que la Ley Modelo sería un instrumento más eficaz para los Estados que decidieran modernizar su legislación y para las organizaciones que les prestaran asistencia si se ofrecía a los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados información de antecedentes y aclaraciones que les fuesen de ayuda cuando examinaran la Ley Modelo con miras a incorporarla a su derecho interno (“*Guía para la incorporación al derecho interno*”)¹.

2. Además, la Comisión era consciente de que, al preparar la Ley Modelo, se había dado por sentado que esta iría acompañada de una guía. Por ejemplo, se decidió, con respecto a varias cuestiones, no resolverlas en la Ley Modelo sino tratarlas en la *Guía* a fin de proporcionar orientación a los Estados que incorporasen la Ley Modelo a su derecho interno. Así pues, la *Guía* también aborda o aclara cuestiones que no se resolvieron en la Ley Modelo sino que se remitieron a la *Guía*².

3. La Comisión decidió que se preparara la *Guía para la incorporación al derecho interno* y encomendó la tarea al Grupo de Trabajo. Además, convino en que la *Guía*: a) fuera lo más corta posible; b) incluyera remisiones a la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (la “*Guía sobre las Operaciones Garantizadas*”) y demás textos de la Comisión sobre ese tema; c) se centrara en proporcionar orientación a los legisladores más que a los usuarios del texto; d) explicara la finalidad de cada una de las disposiciones o secciones de la Ley Modelo y cualquier diferencia que hubiese entre ellas y las correspondientes recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* o las disposiciones de otro texto de la CNUDMI relativo a esas operaciones; e) diera orientación a los Estados respecto de las cuestiones que se dejaban a su criterio y, en particular, explicara las opciones que se ofrecían en diversos artículos de la Ley Modelo para ayudar a los Estados promulgantes a elegir una de ellas³.

4. La Comisión tuvo presente además la probabilidad de que la Ley Modelo se utilizara en algunos Estados que estuvieran poco familiarizados con la clase de operaciones garantizadas comprendidas en la Ley Modelo. Por lo tanto, la *Guía*, que en gran parte se basa en la labor preparatoria de la Ley Modelo, también pretende ser de utilidad para otros usuarios del texto, como jueces, árbitros, profesionales y académicos.

5. La información que se presenta en esta *Guía* tiene por objeto explicar brevemente la finalidad de cada una de las disposiciones o secciones de la Ley Modelo y su relación con las recomendaciones correspondientes de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* o con otros textos pertinentes de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas, entre ellos el *Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual* (el “*Suplemento sobre la Propiedad Intelectual*”).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 215.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*, párr. 216.

En lo que se refiere a las garantías reales sobre créditos por cobrar, las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y en consecuencia las disposiciones de la Ley Modelo se basan en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”). Las disposiciones de la Ley Modelo que tratan del registro de garantías reales (el “Registro”) se basan también en la *Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales* (la “Guía sobre un Registro”).

6. Si bien la Comisión tuvo presente el hecho de que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* contenía extensos comentarios, decidió que la *Guía para la incorporación al derecho interno* se preparara de todos modos. El motivo de esa decisión fue que los comentarios que figuraban en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* tenían una estructura diferente y no examinaban directamente cada recomendación, sino que hacían un análisis comparativo de las ventajas y desventajas de diversos enfoques posibles que finalizaba, como corolario, con la recomendación. Al mismo tiempo, como se mencionó más arriba, a fin de evitar repeticiones, la Comisión decidió que los comentarios que figuraban en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* que pudieran ayudar a explicar determinadas disposiciones de la Ley Modelo no se reiteraran en la *Guía para la incorporación al derecho interno*, sino que se incorporaran a ella mediante las remisiones correspondientes.

7. La *Guía para la incorporación al derecho interno* fue preparada por la Secretaría conforme a lo solicitado por la Comisión y se basa en las deliberaciones del Grupo de Trabajo y de la Comisión. [Fue examinada y aprobada en principio por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 28º y 29º (véanse los documentos [...], respectivamente) y por la Comisión en su 49º período de sesiones (véase el documento [...]).]

II. Finalidad y origen de la Ley Modelo

A. Finalidad de la Ley Modelo

8. La Ley Modelo tiene por objeto ayudar a los Estados a aplicar las recomendaciones formuladas en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual* y la *Guía sobre un Registro* respecto de las garantías reales constituidas sobre bienes muebles. El objetivo general de esos textos y de la Ley Modelo es promover la concesión de crédito de bajo costo, incrementando así la oferta de crédito financiero garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 1, apartado a)). Al igual que todos esos textos, la Ley Modelo pretende ser de utilidad para los Estados que aún no dispongan de un régimen legal eficiente y eficaz en materia de operaciones garantizadas, así como para los que ya tengan leyes viables en ese ámbito pero que deseen modernizarlas y armonizarlas con las de otros Estados cuyo régimen legal de operaciones garantizadas sea en general coherente con las recomendaciones de esos textos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, párr. 1).

9. Las disposiciones de la Ley Modelo se basan en las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, incluido el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual*. Las disposiciones de la Ley Modelo que tratan del registro de garantías reales (el “Registro”) se basan también en la *Guía sobre un Registro*. Las disposiciones de la Ley Modelo que se refieren a las garantías reales sobre créditos por cobrar se basan en las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que a su vez se basan en la Convención sobre la Cesión de Créditos.

B. Antecedentes

10. En su primer período de sesiones, celebrado en 1968, la Comisión incluyó el tema de las garantías reales sobre mercaderías en su futuro programa de trabajo⁴. Desde su tercer período de sesiones, celebrado en 1970, hasta su 13° período de sesiones, celebrado en 1980, la Comisión examinó el tema⁵ y, en su 13° período de sesiones, en 1980, decidió que no se efectuara ninguna labor ulterior y que no se siguiera concediendo prioridad a este tema ya que “era muy probable que la unificación con alcance mundial del derecho de las garantías reales sobre bienes fuese imposible de lograr”⁶. La razón principal mencionada para la adopción de esta decisión fue que “la cuestión de las garantías reales fuera demasiado compleja para que fuese razonable esperar que pudieran formularse normas uniformes” porque: a) los conceptos de garantías reales y retención de propiedad se entendían de diferentes modos en diversos ordenamientos jurídicos, y en muchos de ellos sería difícil efectuar los ajustes necesarios para adaptarlos a los diferentes conceptos previstos; y b) el tema de las garantías reales se relacionaba estrechamente con otras ramas del derecho, como el de la quiebra, que también deberían unificarse o armonizarse para que la ley modelo propuesta fuera eficaz⁷.

C. Labor preparatoria y aprobación

11. En su 43° período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de garantías reales (A/CN.9/702 y Add.1). La Comisión convino en que las cuatro cuestiones relacionadas con el régimen legal de las operaciones garantizadas, enumeradas en el párrafo 2, apartados a) a d), del documento A/CN.9/702 (los valores no intermediados, la inscripción registral de garantías reales, una ley modelo y una guía contractual sobre las operaciones garantizadas) eran interesantes y deberían mantenerse en su futuro programa de trabajo⁸. Al mismo tiempo, en vista de los recursos limitados de que disponía, la Comisión convino en que no podía ocuparse de las cuatro cuestiones al mismo tiempo y en que, por consiguiente, habría que fijar

⁴ *Ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 16 (A/7216), párrs. 40 a 48.

⁵ Con respecto a este proyecto, véase http://www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/security_past.html.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/35/17), párr. 28.

⁷ *Ibid.*, párr. 26.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 264.

prioridades. A ese respecto hubo acuerdo en general en que habría que dar prioridad a la labor relativa a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles.

12. En ese período de sesiones, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo VI la preparación prioritaria de un texto relativo a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles. Se convino también en que otros temas, como las garantías reales sobre valores no intermediados, una ley modelo basada en las recomendaciones de la *Guía* y un texto relativo a los derechos y obligaciones de las partes, se mantuvieran en el futuro programa de trabajo del Grupo de Trabajo VI, a fin de que la Comisión se ocupara de esos temas en un futuro período de sesiones sobre la base de las notas que pudiera preparar la Secretaría en función de los recursos limitados de que disponía⁹. Con respecto a la concesión de licencias de propiedad intelectual, la Comisión pidió a la Secretaría que, con los recursos disponibles, preparara un estudio en el que se determinaran los temas concretos y se examinara si sería conveniente y viable que la Comisión preparara un texto jurídico encaminado a eliminar determinados obstáculos que dificultaban el comercio internacional en el contexto de las prácticas de concesión de licencias de propiedad intelectual¹⁰.

13. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo VI, una vez que hubiese concluido el proyecto de guía sobre un registro, debía emprender la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que fuera sencilla, breve y concisa y que estuviese basada en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI sobre ese tema¹¹. En ese período de sesiones, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 21º período de sesiones, había decidido proponerle que le encomendara elaborar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que se basara en las recomendaciones generales de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y que estuviera en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI en esa materia. Se observó también que el Grupo de Trabajo había decidido proponer a la Comisión que conservara en su programa de trabajo el tema de las garantías reales sobre valores no intermediados para examinarlo en un futuro período de sesiones (A/CN.9/743, párr. 76)¹².

14. La Comisión, recordando que en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, había decidido mantener en el programa del Grupo de Trabajo los temas mencionados anteriormente para seguirlos examinando, analizó las propuestas del Grupo de Trabajo. Se consideró, en general, que una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que fuera sencilla, breve y concisa podía resultar útil para complementar la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y también sería de suma utilidad para responder a las necesidades de los Estados y promover la aplicación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Si bien se expresó la preocupación de que una ley modelo podía limitar la flexibilidad de los Estados para atender a las necesidades locales de su tradición jurídica, en general se opinó que la ley modelo podía redactarse de una manera suficientemente flexible para adaptarse a las

⁹ *Ibid.*, párr. 268.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 273.

¹¹ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 105.

¹² *Ibid.*, párr. 101.

diversas tradiciones jurídicas. Además, se apoyó la idea de que una ley modelo podía ayudar en gran medida a los Estados a abordar cuestiones urgentes relacionadas con el acceso al crédito y la inclusión financiera, en particular en lo que se refería a las pequeñas y medianas empresas¹³.

15. Con respecto a las garantías reales sobre valores no intermediados, la opinión general fue que ese tema merecía seguir examinándose. La Comisión observó que los valores no intermediados, entendidos como aquellos no acreditados en una cuenta de valores, que se utilizaban como garantía de créditos en las operaciones de financiación comercial estaban excluidos del ámbito de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la recomendación 4, apartados c) a e), de la *Guía*), del Convenio del UNIDROIT sobre las Normas de Derecho Material aplicables a los Valores Intermediados (Ginebra, 2009; el “Convenio del UNIDROIT sobre los Valores”) y del Convenio sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario (La Haya, 2006; el “Convenio de La Haya sobre los Valores”)¹⁴.

16. En su 23º período de sesiones, celebrado en 2013, el Grupo de Trabajo VI mantuvo un intercambio general de opiniones basándose en una nota preparada por la Secretaría, titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a 4)¹⁵. El Grupo de Trabajo elaboró el proyecto de ley modelo en seis períodos de sesiones de una semana de duración cada uno¹⁶, el último de ellos celebrado en febrero de 2016.

17. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión expresó su satisfacción por los considerables progresos realizados por el Grupo de Trabajo y le pidió que agilizara su labor, a fin de concluir el proyecto de ley modelo, incluidas ciertas definiciones y disposiciones sobre los valores no intermediados (véase el documento A/CN.9/811), y que lo presentara a la Comisión para que fuera aprobado lo antes posible junto con una guía para su incorporación al derecho interno.

18. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión examinó y aprobó en cuanto al fondo el artículo 26 del capítulo IV de la Ley Modelo y los artículos 1 a 29 del proyecto de ley del registro¹⁷. En ese período de sesiones, la Comisión también decidió que se preparara una guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo y que se encomendara la tarea al Grupo de Trabajo¹⁸.

¹³ *Ibid.*, párrs. 102 y 103.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 104.

¹⁵ Véase A/CN.9/767, párrs. 63 y 64.

¹⁶ Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en esos seis períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/796, A/CN.9/802, A/CN.9/830, A/CN.9/836, A/CN.9/865 y A/CN.9/871. Durante esos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 a 4, A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1, A/CN.9/WG.VI/WP.61 y Add.1 a 3, A/CN.9/WG.VI/WP.63 y Add.1 a 4, A/CN.9/WG.VI/WP.65 y Add.1 a 4, y A/CN.9/WG.VI/WP.68 y Add.1 y 2.

¹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 214.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 216.

19. En preparación para el 49º período de sesiones de la Comisión, el texto del proyecto de ley modelo aprobado por el Grupo de Trabajo VI se distribuyó a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones. En ese período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 28º y 29º y las observaciones recibidas de los gobiernos (A/CN.9/[...]), así como la Ley Modelo y el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno preparado por la Secretaría (A/CN.9/[...]). En ese período de sesiones, la Comisión [...].

20. Tras examinar la Ley Modelo y el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, la Comisión adoptó la decisión que figura a continuación:

[...].

III. La Ley Modelo como instrumento de armonización legislativa

21. La Ley Modelo tiene la forma de un texto legislativo que se recomienda a los Estados que incorporen a su derecho interno. A diferencia de una convención internacional, el Estado que promulgue el régimen de una ley modelo no está obligado a notificarlo a las Naciones Unidas ni a los demás Estados que hayan hecho lo propio. Sin embargo, se exhorta encarecidamente a los Estados que incorporen a su derecho interno la nueva Ley Modelo (o cualquier otra ley modelo que emane de la labor de la CNUDMI) que informen al respecto a la secretaría de la CNUDMI.

22. Al incorporar el texto de una ley modelo a su ordenamiento jurídico, un Estado puede considerar la posibilidad de modificar u omitir alguna de sus disposiciones no fundamentales. En el caso de una convención, la posibilidad que tienen los Estados partes de introducir cambios (normalmente denominados “declaraciones”) en el texto uniforme es mucho más limitada; las convenciones de derecho mercantil, en particular, suelen o bien prohibir totalmente las declaraciones o permitir solo unas pocas, claramente definidas. La flexibilidad inherente a una ley modelo es particularmente útil cuando existe la probabilidad de que los Estados deseen introducir diversas modificaciones en el texto uniforme propuesto antes de promulgarlo como ley nacional. Cabe esperar que se introduzcan algunos cambios, en particular cuando el texto uniforme guarda una relación estrecha con el sistema judicial y procesal interno. Sin embargo, ello también implica que el grado de armonización y certeza que puede lograrse con una ley modelo es probablemente menor que el que se obtendría con una convención.

23. No obstante, esta desventaja relativa de las leyes modelo podría verse compensada por el hecho de que probablemente sean más los Estados que incorporen una ley modelo a su derecho interno que los que se adhieran a una convención. A fin de lograr un grado satisfactorio de armonización y certeza, se recomienda a los Estados que introduzcan la menor cantidad de cambios posible cuando incorporen la nueva Ley Modelo a su ordenamientos jurídico y que tengan debidamente en cuenta sus principios básicos, entre ellos el enfoque unitario y funcional de las operaciones garantizadas, la autonomía de las partes y el origen internacional de la Ley Modelo. En general, al incorporar la Ley Modelo al derecho interno, es conveniente seguir lo más de cerca posible su texto uniforme para que la

ley nacional resulte lo más transparente y familiar posible para los extranjeros que hayan de utilizarla. La Ley Modelo es suficientemente flexible ya que ofrece opciones y deja varias cuestiones a discreción de los Estados.

24. Si bien se recomienda que la Ley Modelo se implemente en una sola ley, en función de la tradición jurídica y los usos en materia de redacción del Estado promulgante, este podrá incorporar las disposiciones relativas al registro a su ley sobre operaciones garantizadas, o bien a otra ley, decreto, reglamento u otra norma aprobada por un órgano legislativo o ejecutivo, o a una combinación de ellas. De manera similar, las disposiciones sobre conflicto de leyes se podrán incorporar a la ley relativa a las operaciones garantizadas (al principio o al final de dicha ley) o a otra ley (el código civil u otra ley).

IV. Principales características de la Ley Modelo

A. Relación entre la Ley Modelo y los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas

25. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, incluido el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual*, y la *Guía sobre un Registro* contienen observaciones y recomendaciones detalladas sobre todas las cuestiones que deben abordarse en una ley moderna sobre las operaciones garantizadas. No obstante, como se trata de textos largos, los Estados necesitarán asistencia para aplicar sus recomendaciones. Así pues, la Ley Modelo se preparó con el fin de complementar esos textos y ayudar a los Estados a poner en práctica sus recomendaciones.

26. La Ley Modelo refleja los principios que inspiran las recomendaciones formuladas en esos textos. La diferencia de formulación entre una disposición de la Ley Modelo y la recomendación pertinente obedece al carácter legislativo de la Ley Modelo. Cuando hay una diferencia, se explica en las observaciones relativas a la disposición correspondiente de la Ley Modelo que figuran a continuación.

27. Por las razones que se detallan más abajo, la Ley Modelo también regula cuestiones que no se previeron en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (como las garantías reales sobre valores no intermediados) o que no fueron objeto de una recomendación en la *Guía sobre un Registro* (por ejemplo, la eficacia de las notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado). Por otra parte, la Ley Modelo no contempla determinadas cuestiones que sí estaban previstas en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (por ejemplo, las garantías reales sobre el derecho a percibir el producto de una promesa independiente).

B. Objetivos clave y principios fundamentales de la Ley Modelo

28. El objetivo general de la Ley Modelo es el mismo que el de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, es decir, promover la concesión de crédito de bajo costo mediante el aumento de la oferta de crédito financiero garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 1 e Introducción, párrs. 43 a 59). Los principios fundamentales de la Ley Modelo son los mismos que los de

la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, párrs. 60 a 72). Al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno, es posible que los Estados deseen examinar cuestiones relativas a la armonización con la legislación vigente y aspectos relacionados con el método legislativo, las técnicas de redacción y la asimilación tras la promulgación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, párrs. 73 a 89).

29. En función de sus métodos y técnicas de redacción, el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de incluir los objetivos clave de la Ley Modelo en un preámbulo u otra declaración de propósitos de la ley. Esa declaración podría ser útil para interpretar la Ley Modelo y llenar las lagunas que esta pudiera tener (véanse los párrs. 74 y 75 *infra*).

V. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI

A. Asistencia para la redacción de textos legislativos

30. En el marco de sus actividades de capacitación y asistencia, la secretaría de la CNUDMI responde a las consultas técnicas que formulan los Estados con miras a la preparación de textos legislativos basados en la Ley Modelo. La misma asistencia se presta a los gobiernos que estén considerando la posibilidad de promulgar leyes basadas en otras leyes modelo de la CNUDMI (como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública) o de adherirse a alguna de las convenciones de derecho mercantil internacional preparadas por la CNUDMI (como la Convención sobre la Cesión de Créditos).

31. Puede pedirse a la secretaría de la CNUDMI más información acerca de la Ley Modelo, así como sobre otras leyes modelo y convenciones preparadas por la Comisión, enviando una solicitud a:

International Trade Law Division, Office of Legal Affairs
United Nations
Vienna International Centre
P. O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria
Teléfono: (+43-1) 26060-4060 o 4061
Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@uncitral.org
Sitio web: www.uncitral.org

B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo

32. La secretaría de la CNUDMI agradecerá cualquier observación que reciba con respecto a la Ley Modelo y a la *Guía*, así como sobre la promulgación de leyes basadas en la Ley Modelo. Una vez incorporada al derecho interno, la Ley Modelo se incluirá en el sistema de información CLOUT, que se utiliza para la reunión y difusión de información sobre jurisprudencia relacionada con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión. La finalidad de este sistema es promover el conocimiento internacional de los textos legislativos formulados por la CNUDMI y facilitar su interpretación y aplicación uniformes. La secretaría de la Comisión publica resúmenes de las sentencias judiciales y laudos arbitrales en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Además, a solicitud de los interesados y a reserva de cualquier restricción por motivos de confidencialidad o derechos de autor, la secretaría de la CNUDMI pone a disposición del público todas las sentencias judiciales y laudos arbitrales que hayan servido de base para la preparación de los resúmenes. El sistema se explica en una guía para el usuario, disponible en forma impresa en la secretaría de la CNUDMI (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.2) y en formato electrónico en el sitio web de la Comisión, indicado más arriba.

VI. Observaciones sobre cada uno de los artículos

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

33. El artículo 1 se basa en las recomendaciones 1 a 7 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. I, párrs. 1 a 4). Su finalidad es enunciar los distintos tipos de operaciones y bienes comprendidos en la Ley Modelo (véase el art. 1, párrs. 1 a 4) y aclarar la relación existente entre la Ley Modelo y otras leyes (véase el art. 1, párrs. 5 y 6). En general, la Ley Modelo tiene el mismo ámbito de aplicación amplio que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y abarca todos los derechos reales sobre cualquier tipo de bienes muebles, como los bienes de equipo, las existencias y los créditos por cobrar, que se constituyan mediante un acuerdo y que garanticen el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación (véanse el art. 1, párr. 1, y la definición del término “garantía real” en el art. 2, apartado hh)). No obstante, hay algunas diferencias entre el alcance de la Ley Modelo y el de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

34. Al igual que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la recomendación 3) y la Convención sobre la Cesión de Créditos (véanse el art. 1, párr. 1, y el art. 2, apartado a)), la Ley Modelo se aplica a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar (véase el art. 1, párr. 2). Los motivos principales de la adopción de este enfoque son que las cesiones puras y simples de créditos por cobrar tienen lugar en el contexto de las operaciones de financiación y a veces es difícil determinar al comienzo de una operación si una cesión es pura y simple o si se efectúa a título de garantía (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 25 a 31). El Estado promulgante quizás desee considerar la posibilidad

de excluir del ámbito de aplicación de la Ley Modelo determinados tipos de cesiones puras y simples de créditos por cobrar que no son operaciones financieras (por ejemplo, la cesión pura y simple de créditos con el único fin de cobrarlos o como parte de la venta del negocio del que emanaron; véase el párr. 39 *infra*).

35. Además, a diferencia de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que abarcaba las garantías reales sobre el derecho a percibir el producto de una promesa independiente (véase la recomendación 2, apartado a)), la Ley Modelo excluye de su ámbito de aplicación tanto el derecho a percibir como el derecho a solicitar el pago en virtud de una garantía independiente o una carta de crédito, ya sea comercial o contingente (véase el art. 1, párr. 3 a)). La razón de ello es que las prácticas de financiación relacionadas con las garantías independientes o las cartas de crédito podrían estar sujetas a normas especiales. En cualquier caso, los Estados que tengan interés en contemplar estas prácticas en su legislación general sobre operaciones garantizadas siempre pueden aplicar las recomendaciones correspondientes de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (recomendaciones 27, 50, 107, 127, 176 y 212).

36. Por otra parte, al igual que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la recomendación 4, apartado b)), la Ley Modelo se remite a la legislación relativa a la propiedad intelectual (véase el art. 1, párr. 3 b)). Esta limitación puede no ser necesaria si el Estado promulgante ya ha coordinado, o ya ha resuelto de alguna otra manera, la relación entre la Ley Modelo y sus leyes en materia de propiedad intelectual.

37. Además, a diferencia de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la recomendación 4, apartado c)), la Ley Modelo no excluye de su ámbito de aplicación las garantías reales sobre valores no intermediados (véase el art. 1, párr. 3 c)). Esto se debe a que estos valores forman parte de las operaciones comerciales de financiación y no están previstos en ningún otro texto de derecho mercantil internacional (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 37 y 38).

38. Por último, la Ley Modelo excluye los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por “acuerdos de compensación global” (véase el art. 1, párr. 3 d)), incluidas las operaciones con divisas, porque pueden plantear problemas complejos para los que se requieren normas especiales (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párr. 39).

39. Si se combina el principio que inspira la recomendación 4, apartado a), y la recomendación 7 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el párrafo 3 e) permite al Estado promulgante excluir otros tipos de bienes (u operaciones), siempre y cuando haya otra ley que rija las cuestiones a que se refiere la Ley Modelo. Este enfoque tiene por objeto evitar que por inadvertencia se creen lagunas en la legislación. Además, el párrafo 3 e) proporciona orientación a los Estados sobre posibles exclusiones, al referirse a ciertas clases de bienes, como los buques y las aeronaves, que están sujetos a regímenes especiales sobre operaciones garantizadas e inscripción registral basada en los bienes.

40. De manera similar, aunque el párrafo 4 está redactado en términos ligeramente diferentes a los de la recomendación 6 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, no hay diferencias en cuanto al principio que inspira las dos normas. Ese principio puede explicarse del siguiente modo. Cuando se constituye una

garantía real sobre un bien comprendido en la Ley Modelo, dicha garantía se hace extensiva a todo producto identificable de ese bien (véase el art. 10, párr. 1). Esta norma se aplica aunque se trate de un tipo de producto que esté fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo (como los valores intermediados), salvo si las garantías reales sobre esos valores se rigen por otra ley.

41. El párrafo 5, que recoge con una redacción diferente la norma contenida en la recomendación 2, párrafo b), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, y la enuncia en términos similares a los del artículo 4, párrafo 4, de la Convención sobre la Cesión de Créditos, tiene por objeto mantener la aplicación de las leyes de protección del consumidor. Por ejemplo, de conformidad con la legislación de protección del consumidor, podría no ser posible constituir una garantía real sobre todos los bienes presentes y futuros, las prestaciones laborales, por lo menos hasta determinada cantidad, o los enseres domésticos necesarios de un consumidor. Los Estados promulgantes que no disponen de un régimen legal amplio de protección del consumidor tal vez deban considerar la posibilidad de complementar la incorporación de la Ley Modelo a su derecho interno mediante la promulgación de normas especiales de protección de los consumidores. También debería tenerse en cuenta que la Ley Modelo ya incluye determinadas normas que se refieren concretamente a los consumidores. Por ejemplo, conforme al artículo 23, toda garantía real del pago de la adquisición de bienes de consumo es oponible a terceros desde el momento de su constitución (véase también el párr. 118 *infra*).

42. En consonancia con la recomendación 18 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el párrafo 6 tiene por objeto mantener las limitaciones a la constitución o la ejecución de una garantía real sobre determinados tipos de bienes (como las prestaciones laborales) que pudieran estar previstas en otras normas jurídicas (la legislación o la jurisprudencia). Al mismo tiempo, con este párrafo se pretende eliminar las limitaciones basadas exclusivamente en el hecho de que el bien gravado es un bien futuro, una fracción de un bien, o un derecho indiviso sobre un bien (véase el art. 8, párrs. a) y b)). No obstante, el párrafo 6 no se aplica a las limitaciones contractuales (acuerdos de no pignorabilidad). La Ley Modelo excluye expresamente las limitaciones contractuales respecto de los créditos por cobrar (véase el art. 13) o los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el art. 15). Con respecto a otras clases de bienes, las limitaciones contractuales quedan implícitamente excluidas en la medida en que la Ley Modelo permite al propietario de un bien constituir una garantía real sobre él, aunque en el acuerdo de garantía u otro convenio se limite expresamente ese derecho. La Ley Modelo no condiciona la constitución de una garantía real sobre un bien, ni su oponibilidad a terceros ni su prelación, a que el otorgante tenga derecho a gravarlo (el art. 6, párr. 1, se refiere únicamente a la “facultad de gravarlo”).

43. Por último, a diferencia de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la Ley Modelo no se aplica a bienes incorporados a bienes muebles o inmuebles. Así pues, la Ley Modelo no tiene una disposición del tenor de la recomendación 5, que establece que, aunque el régimen legal recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se aplique a los bienes inmuebles, sí se aplica a los bienes incorporados a bienes inmuebles. Sería conveniente que los Estados promulgantes incluyeran, en las normas jurídicas por las que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno, disposiciones basadas en las recomendaciones

correspondientes de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véanse las recomendaciones 21, 25, 43, 48, 87, 88, 164, 165, 184, 195 y 196).

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

44. El artículo 2 contiene definiciones y reglas de interpretación con respecto a la mayoría de los términos fundamentales utilizados en la Ley Modelo. Hay otros términos que se definen o explican en diversos artículos de la Ley Modelo. Por ejemplo: a) el término “registro” se define en el artículo [26]*; y b) el término “incumplimiento” se define en el artículo [66, párrafo 1]. El artículo 2 se basa en la terminología y las reglas de interpretación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, párrs. 15 a 20). Entre las reglas de interpretación cabe señalar las siguientes: a) la conjunción “o” no pretende ser excluyente; b) el uso del singular implica también el plural y viceversa; y c) en las frases que empiecen con “incluido” o “inclusive” no se pretende dar una enumeración exhaustiva (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, párr. 17).

Garantía real del pago de una adquisición

45. Una garantía real del pago de una adquisición es una garantía real que asegura el cumplimiento de la obligación del otorgante con respecto a un crédito que se le haya otorgado para permitirle adquirir un bien corporal (que no sea un bien incorporal materializado en un documento), derechos de propiedad intelectual o los derechos de un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual. Como resultado de esta definición, unida a la de “garantía real”, las operaciones con reserva de dominio, las compraventas sometidas a condición y los arrendamientos financieros se consideran “garantías reales del pago de una adquisición”. Para que una garantía real sea una garantía real del pago de una adquisición, el crédito que respalda tiene que utilizarse con ese fin. Cuando una garantía real respalda otras obligaciones además del crédito otorgado y utilizado con el fin de adquirir el bien gravado, es una garantía real ordinaria en lo que respecta a esas obligaciones adicionales.

Cuenta bancaria

46. Para destacar la diferencia entre una “cuenta bancaria” y una “cuenta de valores”, la Ley Modelo define el primer término como “toda cuenta que se mantenga en [fundamentalmente, una institución que tome depósitos] en la que puedan acreditarse o adeudarse fondos”; el segundo término como “una cuenta llevada por un intermediario en la que puedan acreditarse o adeudarse valores”, y el término “valores” de un modo que excluye claramente los fondos. En consecuencia, el término “cuenta bancaria” abarca todo tipo de cuentas corrientes y de ahorro. Sin embargo, no abarca el derecho que puede invocarse frente al banco para obtener el pago del crédito documentado en un título negociable. El Estado promulgante tal vez desee incluir una definición del término “banco” en su ley sobre las operaciones garantizadas o remitirse a esos efectos a alguna otra ley.

* La remisión es a ese artículo tal como figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.1.

Valores no intermediados materializados

47. La palabra “representados” es suficientemente amplia como para abarcar los enfoques que se aplican en las distintas jurisdicciones (por ejemplo, “comprendidos” o “contenidos”). La palabra “certificado” significa únicamente un documento tangible que puede ser objeto de posesión física. Así pues, con arreglo a la Ley Modelo los valores representados por un certificado electrónico son valores inmaterializados.

Reclamante concurrente

48. Un reclamante concurrente puede tener un derecho sobre el mismo bien gravado como bien gravado originalmente o como producto de este. Otros acreedores del otorgante con derechos sobre el mismo bien gravado pueden ser acreedores judiciales.

Bien de consumo

49. A diferencia de la definición del término “bien de consumo” que figura en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, en la que se basa, en esta definición se incluyó la palabra “principalmente” para evitar que los bienes utilizados casualmente para fines personales, familiares o domésticos sean tratados como bienes de consumo.

Acuerdo de control

50. Si bien el efecto de un acuerdo de control es hacer oponible a terceros una garantía real (véase el art. 18), su objetivo es lograr que la institución depositaria o el emisor de los valores cooperen en la ejecución de una garantía real. A diferencia de la definición de este término que figura en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, en la que se basa, en esta definición no se hace referencia a un “escrito firmado”. Esta diferencia no obedece a un cambio de principios, sino más bien a la decisión de dejar que este aspecto se defina en función de los requisitos de autorización del Estado promulgante. Un acuerdo de control no tiene que constar necesariamente en un solo escrito. Cabe señalar que toda referencia a un “escrito” que se haga en la Ley Modelo se entenderá que abarca también los equivalentes electrónicos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 11 y 12).

Bien de equipo

51. A diferencia de la definición del término “bien de equipo” que figura en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, en la que se basa, en esta definición se incluyó la palabra “principalmente” para evitar que los bienes utilizados casualmente por una persona en su actividad comercial sean tratados como bienes de equipo. También se incluyeron las palabras “o se proponga utilizar” para garantizar que los bienes sean tratados como bienes de equipo si el fin previsto es utilizarlos en la actividad comercial de una persona. En la definición se incluyeron asimismo las palabras “que no consista en existencias o bienes de consumo” para establecer una distinción entre “bienes de equipo” y “existencias”.

Representante de la insolvencia

52. El término es lo suficientemente amplio como para abarcar a la persona encargada de administrar o supervisar el procedimiento de insolvencia (véase la *Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia* (la “*Guía sobre la Insolvencia*”), segunda parte, cap. III, párrs. 11 a 18 y 35).

Bien incorporal

53. El término comprende los créditos por cobrar, el derecho a obtener el cumplimiento de obligaciones que no sean créditos por cobrar, el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los valores no intermediados inmaterializados.

Existencias

54. En los Estados donde es posible obtener una licencia sobre bienes corporales, la referencia al arrendamiento de bienes corporales que se hace en esta definición abarca la licencia de bienes corporales.

Dinero

55. El término “dinero”, cuya definición se basa en la que figura en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, se entiende que comprende no solo la moneda nacional (es decir, los billetes y monedas) del Estado promulgante sino también las divisas. No se hace referencia a la moneda “actualmente” autorizada como de curso legal por cuanto si la moneda no está “actualmente” autorizada como de curso legal, no podría considerarse de curso legal. Los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los títulos negociables se reconocen como conceptos separados en la Ley Modelo y, por tanto, no están comprendidos en el término “dinero”.

Valores no intermediados

56. La expresión “valores no intermediados” se refiere a los valores (es decir, acciones y obligaciones) que no estén acreditados en una cuenta de valores. No abarca los derechos que un intermediario o un reclamante concurrente pueda invocar directamente frente al emisor sobre valores que estén en poder del intermediario, cuando el intermediario haya acreditado valores equivalentes en una cuenta de valores a nombre del otorgante.

Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar

57. Esta definición se basa en la definición del término “notificación de la cesión” que figura en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y en la recomendación 118 de esa *Guía*. La obligación de identificar al crédito por cobrar gravado y al acreedor garantizado se trasladó al artículo [56, párrafo 1]*, ya que enuncia una norma sustantiva sobre la eficacia de la notificación de una garantía real, cuestión ya contemplada en ese artículo.

* Esta remisión es a ese artículo tal como figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.3.

Poseción

58. [...]

Prelación

59. La definición de este término se basa en la definición formulada en el artículo 5, apartado g), de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Difiere de la definición del mismo término que figura en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* debido a la necesidad de aclarar que la persona que tiene prelación puede ser un acreedor garantizado o un reclamante concurrente (y no solo una persona que tenga una garantía real) y que la prelación otorga preferencia a la persona que goza de ella (y no simplemente a un reclamante concurrente).

Producto

60. El término “producto” tiene el mismo significado que en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Es importante señalar que abarca tanto el producto de la venta u otra forma de enajenación de un bien gravado realizada por el otorgante o por otra persona que haya adquirido el bien del otorgante, como los frutos civiles y naturales. Las palabras ingresos, dividendos y distribuciones, que figuran en la definición de este término en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, se han suprimido por considerarse que están comprendidas en la expresión “frutos civiles”.

61. El término no se limita al producto recibido por el otorgante sino que incluye también el producto percibido por el adquirente de un bien gravado. Se ha adoptado este criterio porque, con esa limitación, aunque una persona adquiera el bien con el gravamen de la garantía real, lo puede vender y quedarse con el producto. Además, los adquirentes están protegidos de todos modos por otras disposiciones de la Ley Modelo (por ejemplo, los artículos 19, párr. 2, y 32, párr. 2). Sin embargo, como consecuencia de este criterio, un tercero adquirente no tendría forma de averiguar si los bienes son el producto de otro bien gravado con una garantía real a favor de otra persona. Esto sucedería por lo menos en el caso de que el producto fuera un producto líquido y, por consiguiente, una garantía real sobre dicho producto sería oponible a terceros aunque no se inscribiera una notificación de modificación en el registro (véanse el art. 19, párr. 1, y 27, opción C, de las disposiciones relativas al registro que figuran en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.1). Por lo tanto, el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de limitar el término “producto” al producto recibido por el otorgante, o estudiar otras formas de evitar causar perjuicios a terceros financiadores (por ejemplo, exigiendo que se inscriba una notificación de modificación en el caso de enajenación de un bien gravado; véase el art. 27, opción A o B, de las disposiciones relativas al registro en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.1).

Crédito por cobrar

62. Al igual que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la Ley Modelo define el término “crédito por cobrar” en sentido amplio, para abarcar incluso los créditos por cobrar extracontractuales (por ejemplo, los derivados de la responsabilidad civil por hechos ilícitos). En cambio, en la Convención sobre la Cesión de Créditos el concepto de “crédito por cobrar” se limita a los derechos de cobro de origen contractual. El derecho al cobro de un crédito documentado en un

título negociable, el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y el derecho al cobro en virtud de un valor no intermediado están excluidos y se rigen por normas especiales.

Obligación garantizada

63. El término “obligación garantizada” comprende cualquier obligación cuyo cumplimiento esté respaldado por una garantía real, incluidos los créditos otorgados para sufragar los gastos de funcionamiento de una empresa o pagar el precio de compra de mercaderías. Incluye no solo las obligaciones ya contraídas al momento de concederse el crédito, sino también las que se contraigan posteriormente, si así se estipula en el acuerdo de garantía. Como en otros textos de la CNUDMI, en la Ley Modelo el uso del singular implica también el plural y viceversa (véase el párr. 44 más arriba). Así, por ejemplo, una referencia a la obligación garantizada sería suficiente para abarcar todas las obligaciones garantizadas actuales y futuras.

Valores

64. La definición del término “valores” es más restringida que la que figura en el artículo 1, apartado a), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores. El motivo es que, si bien una definición amplia resulta apropiada para ese Convenio, es excesivamente amplia a los efectos de la Ley Modelo y podría tener como consecuencia que las garantías reales sobre créditos por cobrar, títulos negociables, dinero y otras obligaciones incorporales genéricas quedaran sujetas a las normas especiales aplicables a las garantías reales sobre valores no intermediados (véase el documento A/CN.9/802, párr. 74). De todas maneras, cada Estado promulgante tendría que armonizar la definición del término “valores” que consigne en su ley sobre operaciones garantizadas con la definición de ese término que figure en su legislación sobre transmisión de valores.

Cuenta de valores

65. La definición de este término se tomó del artículo 1, apartado c), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores.

Bien corporal

66. La expresión “bien corporal” abarca los términos bien de consumo, bien de equipo y existencias, que no se refieren a subcategorías de bienes corporales sino más bien a la forma en que determinados bienes corporales son utilizados por el otorgante. Así pues, un mismo automóvil podría considerarse un “bien de consumo” si el otorgante lo usa para fines personales, un “bien de equipo” si el otorgante lo utiliza en su empresa, o “existencias” si el otorgante es un concesionario o fabricante de automóviles. El término comprende también los bienes incorporales materializados en un documento que se enumeran en la definición, salvo a los efectos de determinados artículos que contienen normas que no son aplicables a los bienes incorporales materializados.

Obligaciones internacionales del Estado

67. La Ley Modelo deja a criterio de cada Estado promulgante decidir si los tratados internacionales (como el Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil y sus Protocolos) prevalecerán sobre el derecho interno. Por ejemplo, en caso de conflicto con una obligación contraída por el Estado promulgante en virtud de un tratado u otra forma de acuerdo celebrado entre ese Estado y uno o más Estados, es posible que prevalezcan las disposiciones de ese tratado o acuerdo (véase el art. 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza). Quizás sea necesario limitar ese enfoque a los tratados internacionales que se ocupan directamente de cuestiones reguladas por la Ley Modelo. En otros Estados, en que los tratados internacionales no se aplican por sí solos sino que requieren que se promulgue una ley interna para tener fuerza vinculante en el país, ese enfoque podría ser inadecuado o innecesario (véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, párrs. 91 a 93).

Artículo 3. Autonomía de las partes

68. El artículo 3 se basa en el artículo 6 de la Convención sobre la Cesión de Créditos (cuya primera oración está tomada del art. 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“CIM”)) y en la recomendación 10 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. El propósito de este artículo es reflejar el principio de que, con algunas excepciones que se indican en la Ley Modelo, las partes son libres de modificar sus efectos entre ellas.

69. El acuerdo a que se refiere el párrafo 1 puede celebrarse no solo entre el acreedor garantizado y el otorgante, sino también entre el acreedor garantizado o el otorgante y otras partes cuyos derechos podrían verse afectados por la Ley Modelo, como el deudor de un crédito por cobrar gravado, o entre el acreedor garantizado y un reclamante concurrente.

70. La Ley Modelo se ocupa de las relaciones en que un acuerdo entre dos partes (por ejemplo, el otorgante y el acreedor garantizado) podría repercutir, o dar la impresión de que repercute, en los derechos de terceros (por ejemplo, el deudor de un crédito por cobrar). Es por ello que en el párrafo 2 se reitera el principio general de que un acuerdo entre dos partes no puede afectar a los derechos de terceros.

Artículo 4. Normas generales de conducta

71. El artículo 4 se basa en la recomendación 132 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 15). De conformidad con el artículo 4, las personas deben ejercer todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que les asigna la Ley Modelo (y no solo los derechos y obligaciones previstos en el capítulo sobre la ejecución) de buena fe y de manera comercialmente razonable. El incumplimiento de esta obligación puede generar responsabilidad por daños y perjuicios y otras consecuencias que se dejan al arbitrio de las normas legales pertinentes del Estado promulgante.

72. El concepto de “razonabilidad comercial” corresponde al contexto de las operaciones mercantiles y las mejores prácticas comerciales. El cumplimiento de las normas específicas mencionadas en otros artículos de la Ley Modelo (por ejemplo,

el art. [72, párr. 4]*, según el cual debe darse aviso en un período de tiempo corto) en general debería entenderse en el sentido de la observancia de las normas generales de conducta a que se hace referencia en este artículo.

73. El artículo 4 se menciona en el artículo 3 como una de las normas jurídicas imperativas. En consecuencia, el deber de actuar de buena fe y de manera comercialmente razonable no puede ser objeto de renuncia unilateral ni modificarse mediante acuerdo.

Artículo 5. Origen internacional y principios generales

74. El artículo 5 se inspira en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (la “CIM”) y se basa en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y el artículo 2A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Su finalidad es limitar la medida en que una ley nacional por la que se promulgue el régimen de la Ley Modelo podrá interpretarse aplicando únicamente conceptos del derecho nacional.

75. La Ley Modelo es un instrumento de armonización de las leyes sobre operaciones garantizadas (véanse los párrs. 21 a 24 *supra*). A fin de promover esa armonización, se establece en el párrafo 1 que las disposiciones de las leyes nacionales que apliquen la Ley Modelo deberán interpretarse teniendo en cuenta su origen internacional y la observancia de la buena fe. El párrafo 2 tiene por objeto proporcionar orientación sobre la forma de llenar vacíos en las leyes por las que se promulgue el régimen de la Ley Modelo, haciendo remisión a los principios generales en que se basa la Ley Modelo (véanse los párrs. 28 y 29 *supra*).

Capítulo II. Constitución de una garantía real

A. Normas generales

Artículo 6. Constitución de una garantía real

76. El artículo 6 se basa en las recomendaciones 13 a 15 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 12 a 37). Trata de la constitución de una garantía real y de la forma y el contenido mínimo que debe tener un acuerdo de garantía para alcanzar uno de los objetivos clave de un régimen legal eficaz y eficiente de las operaciones garantizadas, que es permitir a las partes obtener una garantía real de manera sencilla y eficiente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 1, apartado c)). Una garantía real se constituye mediante un acuerdo cuyo contenido no está sometido a otros requisitos que no sean los enumerados en los párrafos 3 y 4, y para cuya celebración no es necesario emplear términos técnicos.

* Esta remisión es a ese artículo tal como figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.3.

77. Conforme al párrafo 1, basta con un acuerdo para constituir una garantía real, siempre y cuando en el momento de celebrar el acuerdo de garantía el otorgante tenga derechos sobre el bien que se ha de gravar (por ejemplo, en el caso de bienes que existan en ese momento) o la facultad de gravarlo (por ejemplo, si se pactó la intransmisibilidad, el acreedor no tiene derecho a gravar el crédito por cobrar, pero sí tiene la facultad de hacerlo). En el párrafo 2 se aclara que, en el caso de bienes futuros (es decir, bienes producidos o adquiridos por el otorgante después de celebrado el acuerdo de garantía; véase la definición en el art. 2, apartado m)), la garantía real se constituye cuando el otorgante adquiere derechos sobre ellos o la facultad de gravarlos.

78. En el párrafo 3 se establecen los requisitos que debe reunir un acuerdo de garantía escrito. Un acuerdo de garantía, ya sea verbal o escrito, constituirá una garantía real sin necesidad de utilizar palabras especiales para lograr ese resultado (véase el art. 2, apartado gg)). De las dos alternativas que figuran entre corchetes en el párrafo 3, el Estado promulgante tal vez desee elegir la que más se ajuste a su derecho de los contratos. Si el Estado promulgante opta por la palabra “celebrarse”, los acuerdos de garantía que no consten por escrito no surtirán efectos. Si el Estado promulgante elige la palabra “probarse”, los acuerdos de garantía que no consten por escrito serán, en principio, eficaces, pero su existencia solo podrá probarse con un documento escrito.

79. En función de las prácticas de financiación que considere más eficientes y dependiendo de las hipótesis que manejen los participantes en el mercado, el Estado promulgante tal vez desee sopesar la conveniencia de mantener el párrafo 3 d). Una posibilidad sería mantener el párrafo 3 c) para facilitar el acceso del otorgante a la financiación garantizada ofrecida por otros acreedores en situaciones en que el valor de los bienes gravados por la garantía real inscrita con anterioridad supere el importe máximo indicado en la notificación. Otra posibilidad sería suprimir el párrafo 3 d) para facilitar el acceso del otorgante al crédito ofrecido por el primer acreedor garantizado inscrito (en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 92 a 97, se describen las ventajas y desventajas relativas de ambos enfoques).

80. Conforme al párrafo 4, cuando el acreedor garantizado tiene la posesión del bien gravado, no es necesario que el acuerdo de garantía conste por escrito y, por lo tanto, la existencia de dicho acuerdo podrá probarse por cualquier otro medio.

Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse

81. El artículo 7 se basa en la recomendación 16 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 38 a 48). Tiene por objeto principalmente asegurar que se puedan garantizar obligaciones futuras, condicionales y fluctuantes. El motivo principal de este enfoque es facilitar las operaciones de financiación modernas, en las que los desembolsos se hacen en momentos diferentes en función de las necesidades del otorgante (por ejemplo, líneas de crédito renovable para que el otorgante compre existencias). Este enfoque no excluye la posibilidad de introducir medidas especiales para proteger a los otorgantes (por ejemplo, fijar un importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real; véase el art. 6, párr. 3 d)).

Artículo 8. Bienes que podrán gravarse

82. El artículo 8 se basa en la recomendación 17 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 49 a 57 y 61 a 70). Su objetivo es principalmente asegurar que se pueda constituir una garantía real sobre bienes futuros, fracciones de bienes y derechos indivisos sobre bienes, categorías genéricas de bienes y todos los bienes de una persona.

83. Cabe señalar que el hecho de que los bienes futuros puedan gravarse con una garantía real no significa que se dejen sin efecto las limitaciones legales a la constitución o la ejecución de una garantía real sobre determinados tipos de bienes (por ejemplo, las prestaciones laborales en general o hasta determinada cantidad) (véase el art. 1, párr. 6).

84. Cabe señalar también que el hecho de que se pueda constituir una garantía real sobre todos los bienes de un otorgante a fin de aumentar al máximo el crédito disponible y mejorar las condiciones del acuerdo de crédito no significa necesariamente que otros acreedores del otorgante queden desprotegidos. La protección de los demás acreedores (dentro y fuera de un procedimiento de insolvencia) es una cuestión que se rige por otras leyes y está prevista en el artículo 32.

Artículo 9. Descripción de los bienes gravados

85. El artículo 9 se basa en la recomendación 14, apartado d), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 58 a 60). En vista de su importancia, los requisitos relativos a la forma de describir los bienes gravados en un acuerdo de garantía se presentan en un artículo separado. El artículo 9 tiene por objeto asegurar que se pueda constituir una garantía real sobre un bien o una categoría de bienes incluso si la descripción que figura en el acuerdo de garantía es genérica, como “todas las existencias” o “todos los créditos por cobrar” (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. II, párrs. 58 a 60).

Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados

86. El artículo 10 se basa en las recomendaciones 19 y 20 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 72 a 89). La finalidad del párrafo 1 es establecer que, a menos que las partes acuerden otra cosa (dado que este artículo no se menciona en el artículo 4 entre las disposiciones imperativas), una garantía real sobre un bien se hace extensiva automáticamente a todo producto identificable de ese bien. El fundamento de esta norma es que refleja las expectativas normales de las partes y vela por que el acreedor garantizado esté suficientemente asegurado. De lo contrario, un otorgante podría efectivamente privar a un acreedor garantizado de su garantía, ya sea enajenando esos bienes a una persona que los adquiriría libres de la garantía real o a una persona de la cual no sería fácil recuperarlos.

87. Por ejemplo, cuando el bien gravado originalmente consiste en existencias, el dinero en efectivo o los créditos por cobrar generados por la venta de esas existencias son producto de ellas. Si tras el cobro de los créditos los fondos recibidos se depositan en una cuenta bancaria, el derecho al cobro de los fondos acreditados en esa cuenta también es producto de las existencias.

88. El párrafo 2 prevé una excepción al requisito establecido en el párrafo 1 de que el producto sea identificable. La garantía real sobre un bien se hace extensiva a todo producto de ese bien que consista en fondos mezclados con otros fondos, aunque los fondos que constituyen el producto no puedan identificarse separadamente de los fondos que no son producto (véase el párr. 2 a)).

89. El párrafo 2 b) limita esa garantía real al valor que tenía el producto inmediatamente antes de mezclarse. Por lo tanto, si se deposita una suma de 1.000 euros en una cuenta bancaria y en el momento de la ejecución la cuenta tiene un saldo de 2.500 euros, la garantía real se extiende a la suma de 1.000 euros.

90. El párrafo 2 c) se refiere a las situaciones en que el saldo de la cuenta bancaria fluctúa y, en algún momento, es inferior al valor del producto depositado (en el ejemplo citado, menos de 1.000 euros). En ese caso, la garantía real se hace extensiva al valor más bajo registrado entre el momento en que se mezcló el producto y el momento en que se haga valer la garantía real sobre el producto. Así pues, si en el ejemplo anterior el saldo de la cuenta en que se depositó el producto era 1.500 euros, luego se redujo a 500 euros y en el momento de la ejecución es 750 euros, la garantía real se hace extensiva a 500 euros (es decir, el saldo intermedio más bajo).

Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o producto

91. El artículo 11 se basa en las recomendaciones 22 y 91 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véanse el cap. II, párrs. 90 a 95 y 100 a 102, y el cap. V, párrs. 117 a 123). Logra tres objetivos conexos. En primer lugar, transforma la garantía real constituida sobre el bien gravado originalmente en una garantía real sobre la masa o producto. En segundo lugar, limita el valor de esa garantía real al hacer depender su valor del valor de la garantía original sobre la masa o producto. En tercer lugar, prevé situaciones en que más de un acreedor garantizado tienen un crédito contra una masa o producto como resultado de una garantía real sobre sus componentes.

92. El párrafo 1 tiene por objeto establecer claramente que una garantía real constituida sobre bienes mezclados en una masa o producto, aunque estos dejen de ser identificables, se hace extensiva a esa masa o producto.

93. Conforme a la opción A, la garantía real se limita al valor que tenían los bienes gravados inmediatamente antes de que se mezclaran y pasaran a formar parte de la masa. Por lo tanto, si un acreedor garantizado tiene una garantía real sobre una cantidad de petróleo que vale 100.000 euros (100.000 litros a 1 euro el litro) y que está mezclada en el mismo depósito con otra cantidad de petróleo que vale 50.000 euros, de modo que el valor total de la masa de petróleo es de 150.000 euros, la garantía real grava la suma de 100.000 euros en petróleo.

94. Conforme a la opción B, esta norma se aplica a los productos (véase el párr. 3). En consecuencia, si hay una cantidad de harina gravada por valor de 100 euros que está mezclada con otra y se produce pan por valor de 500 euros, la garantía real se limita a 100 euros. Sin embargo, en la opción B (véase el párr. 2) se establece una norma diferente con respecto a los bienes corporales mezclados en una masa. En el ejemplo anterior, la garantía real se limitaría a las dos terceras partes del valor del petróleo (es decir, a una cantidad de petróleo por valor de 100.000 euros).

95. Cabe señalar que la expresión “se limitará” que figura en el párrafo 2 de la opción A y en los párrafos 2 y 3 de la opción B significa que, si el valor del bien gravado mezclado en una masa o producto aumenta después de la mezcla, el aumento de valor no está gravado. En otras palabras, el acreedor garantizado no se beneficia del aumento de los precios de los productos básicos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párr. 118 *ad finem*). Del mismo modo, la expresión “se limitará” no define la cuestión de cuál será el monto garantizado si el precio del bien gravado disminuye después de la mezcla. La norma aplicable a todos los tipos de bienes gravados se aplica a los bienes corporales mezclados en una masa o producto, es decir, cada una de las partes asume el riesgo de la disminución del precio del bien gravado. De ese modo, en el ejemplo citado más arriba, si en el momento de la ejecución el valor de la masa es de solo 75.000 euros debido a una caída del precio del petróleo (0,5 euros el litro), el acreedor garantizado debería poder ejecutar su garantía real solamente sobre una cantidad de petróleo por valor de 50.000 euros. Si el valor del petróleo sube (a 1,5 euros el litro), el acreedor garantizado no debería resultar beneficiado por ese aumento dado que su crédito está suficientemente asegurado y, en consecuencia, debería poder ejecutar su garantía real sobre una cantidad de petróleo por valor de 100.000 euros (y no 150.000 euros).

Artículo 12. Extinción de una garantía real

96. El artículo 12 trata de la extinción de las garantías reales, que genera la obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado o de inscribir en el registro una notificación de modificación o de cancelación (véanse los arts. 49* y 21, párr. 2 c), de las disposiciones relativas al registro**). El artículo 12 se refiere al pago total o a otra forma de cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas presentes y futuras, incluidas las obligaciones condicionales. Esto significa que una garantía real se extingue solo cuando se produce el pago íntegro u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada y no existe un compromiso del acreedor garantizado de otorgar más crédito. En consecuencia, la garantía real no se extingue cuando hay temporalmente un saldo cero pero existe un compromiso vigente del acreedor garantizado de seguir otorgando crédito (por ejemplo, en virtud de un acuerdo de crédito renovable).

B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real

97. El artículo 12 se basa en la recomendación 24 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 106 a 110 y 113), que a su vez se basa en el artículo 9 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Conforme al párrafo 1, un pacto por el que se limite el derecho del otorgante a constituir una garantía real sobre los créditos por cobrar enumerados en el párrafo 4 (a menudo denominados “créditos comerciales”) no invalidará una garantía real constituida en contravención de ese pacto. El fundamento de este enfoque es facilitar el uso de los

* Esta remisión es al artículo 49 tal como figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.3.

** Esta remisión es al artículo 21 de las normas relativas al registro tal como figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.1.

créditos por cobrar como garantía para obtener crédito, lo que redundaría en interés de la economía en su conjunto, sin menoscabar indebidamente la autonomía de las partes. Esta norma es sin perjuicio de las limitaciones legales que puedan imponerse a la constitución o la ejecución de garantías reales sobre determinados tipos de créditos por cobrar (por ejemplo, créditos por cobrar de consumidores o de deudores estatales; véase el art. 1, párrs. 5 y 6).

98. En el párrafo 2 se deja claro que el párrafo 1 no va más allá de lo que dice (la cesión surte efectos a pesar de la disposición contractual en contrario), pero el párrafo 1 no exonera de responsabilidad al cedente por los daños causados por el incumplimiento de esa cláusula del contrato. Por consiguiente, conforme al párrafo 2, si el deudor del crédito por cobrar tiene suficiente poder de negociación para obligar al otorgante a aceptar que se incluya una “cláusula de intransmisibilidad” en el acuerdo entre ambos y el incumplimiento por el otorgante de lo estipulado en esa cláusula causa una pérdida al deudor del crédito, el otorgante es responsable de los daños y perjuicios con arreglo al derecho de los contratos. Sin embargo, el deudor del crédito por cobrar no puede resolver el contrato en razón de ese incumplimiento ni oponer al acreedor garantizado (el cesionario) acción alguna que pueda tener contra el otorgante como consecuencia de ese incumplimiento. Además, de conformidad con el párrafo 3, un acreedor garantizado que acepta un crédito por cobrar como garantía del pago de un crédito no incurre en responsabilidad como consecuencia del incumplimiento del otorgante por el mero hecho de haber tenido conocimiento de la “cláusula de intransmisibilidad”.

99. Como resultado de lo dispuesto en los párrafos 1 a 3, un acreedor garantizado no está obligado a examinar cada contrato del que pueda surgir un crédito por cobrar para determinar si contiene una cláusula de intransmisibilidad. Esto facilita las operaciones garantizadas en las que la garantía se constituye sobre un conjunto de créditos por cobrar considerados globalmente y las operaciones en las que entran en juego créditos por cobrar futuros.

100. El párrafo 4 limita el alcance de la norma contenida en el párrafo 1 a los créditos comerciales definidos de manera amplia. No se aplica a los llamados “créditos financieros por cobrar” porque, cuando el deudor del crédito por cobrar es una institución financiera, aun una invalidación parcial de una cláusula de intransmisibilidad podría influir en las obligaciones asumidas por la institución financiera frente a terceros (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, párr. 108).

101. El artículo 13 se aplica también a los pactos de intransmisibilidad que limitan la constitución de garantías reales sobre derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar u otro bien incorporal gravado, o de un título negociable gravado (véase el art. 14).

Artículo 14. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar u otro bien incorporal gravado, o de un título negociable gravado

102. El párrafo 1 refleja la esencia de la recomendación 25 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 111 a 122). Su objetivo es asegurar que una garantía real sobre un crédito por cobrar u otro de los bienes

descritos en el párrafo 1 se extienda automáticamente a todo derecho personal que contribuya a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del crédito por cobrar (por ejemplo, una fianza) y a todo derecho real que garantice el pago u otra forma de cumplimiento (por ejemplo, una garantía real sobre otro bien).

103. Con arreglo al párrafo 2, que refleja la esencia del artículo 10 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, en que los derechos que garantizan o contribuyen a garantizar el pago de un crédito por cobrar son derechos independientes (es decir, se pueden ceder solamente en virtud de un nuevo acto de transmisión), el otorgante está obligado a constituir una garantía real sobre ellos a favor del acreedor garantizado.

104. Este artículo no afecta al derecho sobre un bien inmueble que conforme a otra ley pueda transmitirse en forma separada de la obligación garantizada por el derecho constituido sobre el bien inmueble. Tampoco afecta a las obligaciones que pudiera tener el otorgante frente al deudor del crédito por cobrar u otro bien incorporal, o frente al obligado en virtud del título negociable. Además, en la medida en que nada impida los efectos automáticos previstos en el párrafo 1, este artículo no afecta a ningún requisito previsto en otra ley con respecto a la forma de constitución o la inscripción de una garantía real sobre cualquier bien no comprendido en la Ley Modelo (por ejemplo, la inscripción de una hipoteca en el registro de la propiedad inmobiliaria correspondiente).

Artículo 15. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

105. El artículo 15 se basa en la recomendación 26 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 123 a 125). Su finalidad es aplicar el artículo 13 con respecto al derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria. Como resultado de lo dispuesto en el artículo 63*, se puede constituir una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria sin el consentimiento de la institución depositaria, pero esta no está obligada a pagarle al acreedor garantizado ni a responder a las solicitudes de información que este le formule.

Artículo 16. Bienes corporales comprendidos en documentos negociables

106. El artículo 16 se basa en la recomendación 28 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párr. 128). Lo que se pretende con este artículo es que haya concordancia con la legislación vigente según la cual un documento negociable se considera un derecho materializado sobre los bienes corporales comprendidos en él, de modo que no sea necesario constituir separadamente una garantía real sobre esos bienes corporales si existe una garantía real que grave el documento (por ejemplo, existencias o cosechas depositadas en un almacén cuyo encargado haya emitido un recibo de almacén negociable).

107. En vista de la definición del término “posesión” que figura en el artículo 2, apartado y), la posesión ejercida por el emisor de un documento negociable incluye la que ejerce su representante o una persona que actúe en nombre del emisor (incluso en el contexto de los contratos de transporte multimodal). Toda garantía real que se constituya sobre un documento negociable se hace extensiva a los bienes

* Esta remisión es a ese artículo tal como figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.3.

corporales comprendidos en dicho documento y sigue existiendo incluso después de que este ya no abarque esos bienes. No obstante, la oponibilidad a terceros que se logra mediante la posesión del documento solo rige mientras el documento comprenda esos bienes y cesa en el momento en que el emisor los libere (véase el art. 25, párr. 2).

Artículo 17. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

108. El artículo 17 se basa en la recomendación 243 del *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual* (véanse los párrs. 108 a 112). Tiene por objeto impedir que, a menos que se estipule lo contrario, la garantía real constituida sobre un bien corporal se haga extensiva automáticamente a la propiedad intelectual incorporada a ese bien, y que la garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual se haga extensiva automáticamente al bien corporal respecto del cual se ejerce ese derecho (por ejemplo, los programas informáticos cargados en una computadora personal que estén amparados por derechos de autor o la marca de fábrica o de comercio incorporada a prendas de vestir destinadas a la venta).

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

A. Normas generales

Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros

109. El artículo 18 se basa en la recomendación 32 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 19 a 86). Tiene por objeto establecer los métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros (a saber, la inscripción en el registro general de garantías reales y la posesión de un bien corporal por el acreedor garantizado). En las disposiciones específicas sobre determinados tipos de bienes que figuran en este capítulo se describen otros métodos (por ejemplo, el control y la anotación en los libros del emisor).

110. Los Estados que tengan registros especiales para bienes comprendidos en la Ley Modelo (por ejemplo, registros de marcas o patentes) o sistemas de anotación de títulos (por ejemplo, con respecto a vehículos automotores) tal vez deseen analizar si las garantías reales sobre esos tipos de bienes deberían inscribirse en el registro de garantías reales, en un registro especial o en ambos. Si la inscripción se puede hacer en ambos registros (o si una garantía real puede también anotarse en un certificado de titularidad), el Estado promulgante quizás desee tomar medidas para asegurarse de que haya coordinación (con los registros especiales nacionales o internacionales), incluso conectando entre sí a los registros pertinentes para que la información ingresada en uno de ellos también esté disponible en los otros y adoptando normas de prelación adecuadas (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 17, y la *Guía sobre un Registro*, párrs. 64 a 66). En cuanto a las garantías reales sobre bienes incorporados a bienes inmuebles y sobre créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble, o garantizados con un bien inmueble, el Estado promulgante tal vez desee analizar los aspectos relativos a la coordinación con los registros de la propiedad inmobiliaria (véase la *Guía sobre un Registro*, párrs. 67 a 69). Por último, el Estado promulgante

quizás desee estudiar las cuestiones relativas a la coordinación entre los registros nacionales de garantías reales (*Guía sobre un Registro*, párr. 70).

Artículo 19. Producto

111. El artículo 19 se basa en las recomendaciones 39 y 40 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 87 a 96). Su objetivo es determinar las circunstancias en que la garantía real sobre el producto prevista en el artículo 10 es oponible a terceros.

112. De conformidad con el párrafo 1, una garantía real sobre un producto que consista en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria es automáticamente oponible a terceros sin necesidad de que el acreedor garantizado tome medida ulterior alguna. Por ejemplo, cuando se venden existencias gravadas, cualquier crédito por cobrar, dinero en efectivo, depósito bancario o cheque que genere esa venta será producto de las existencias gravadas originalmente.

113. A diferencia de la recomendación 39, en la que se basa este artículo, el párrafo 1 no hace referencia a la descripción del producto en la notificación. Se ha modificado la redacción, pero no el principio. El cambio se debe a que, cuando el producto se describe en la notificación (con arreglo al acuerdo de garantía), deja de ser un producto para convertirse en un bien gravado originalmente, y a que la oponibilidad a terceros de las garantías reales sobre esos bienes está suficientemente regulada en el artículo 16.

114. En cuanto a los demás productos no comprendidos en el párrafo 1, el párrafo 2 establece que si una garantía real sobre un bien es oponible a terceros, la garantía real sobre el producto de ese bien es oponible a terceros durante un plazo breve, y solo lo será posteriormente si antes del vencimiento de ese plazo breve la garantía real sobre el producto se hace oponible a terceros por alguno de los métodos previstos en el artículo 18 o en las disposiciones específicas sobre determinados tipos de bienes contenidas en este capítulo.

Artículo 20. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

115. El artículo 20 se basa en la recomendación 46 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 120 y 121). Tiene por objeto establecer claramente que una garantía real que se hizo oponible a terceros por un método puede después hacerse oponible mediante otro, y que su oponibilidad a terceros es continua siempre que no cese en ningún momento entre el empleo de un método y el otro.

Artículo 21. Cese de la oponibilidad a terceros

116. El artículo 21 se basa en la recomendación 47 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 122 a 127). Su finalidad es asegurar que, si cesa la oponibilidad a terceros, sea posible restablecerla. En ese caso, la oponibilidad solo rige a partir del momento en que se restablezca.

Artículo 22. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley

117. El artículo 22 se basa en la recomendación 45 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 117 a 119). De conformidad con el párrafo 1, si la ley por la que se incorpora la Ley Modelo al derecho interno pasa a ser aplicable como resultado, por ejemplo, de un cambio de ubicación del bien gravado o del otorgante, una garantía real que era oponible a terceros con arreglo a la ley anteriormente aplicable seguirá siendo oponible a terceros durante un breve plazo al amparo de la ley por la que se haya promulgado el régimen de la Ley Modelo, a menos que su oponibilidad a terceros ya haya cesado conforme a la ley inicialmente aplicable. Posteriormente, la garantía real solo será oponible a terceros si, antes del vencimiento de dicho plazo, se hace oponible a terceros con arreglo a las disposiciones pertinentes de la ley por la que se haya promulgado el régimen de la Ley Modelo. Conforme al párrafo 2, si la oponibilidad a terceros de una garantía real no cesa, se retrotrae a la fecha en que se obtuvo por primera vez de conformidad con la ley aplicable anteriormente.

Artículo 23. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo

118. El artículo 23 se basa en la recomendación 179 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 125 a 128). Toda garantía real del pago de la adquisición de bienes de consumo es automáticamente oponible a terceros [excluidos los compradores u otros adquirentes de los bienes de consumo] [si los bienes de consumo tienen un valor inferior a la suma que indique el Estado promulgante]. Esta limitación tiene por objeto [exigir que se inscriban las garantías reales constituidas sobre bienes de consumo para que sean oponibles a los compradores u otros adquirentes de esos bienes] [eximir de la inscripción únicamente a las operaciones de poca cuantía celebradas con consumidores]. Si también es posible inscribir una garantía real sobre bienes de consumo en un registro especial o anotarla en un certificado de titularidad, esa garantía real de la adquisición de bienes de consumo no debería gozar de la prelación especial que tiene una garantía real del pago de una adquisición respecto de una garantía real inscrita en un registro especial. Sería necesario aplicar este criterio para no interferir con los sistemas registrales especiales que pudieran existir.

B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 24. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

119. El artículo 24 se basa en la recomendación 49 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 138 a 148). Añade a los métodos principales previstos en el artículo 16 tres métodos específicos para lograr la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria. En primer lugar, si el acreedor garantizado es la institución depositaria, no es necesario adoptar ninguna otra medida para que la garantía real surta efectos frente a terceros. En segundo lugar, la garantía real adquiere eficacia frente a terceros desde el momento en que se celebra un acuerdo

de control (véase el art. 2, apartado g) ii)) entre el otorgante, el acreedor garantizado y la institución depositaria. En tercer lugar, la garantía real se hace oponible a terceros si el acreedor garantizado pasa a ser el titular de la cuenta. Lo que debe hacer exactamente el acreedor garantizado para convertirse en el titular de la cuenta dependerá de la legislación y la práctica bancarias del Estado promulgante.

Artículo 25. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

120. El artículo 25 se basa en las recomendaciones 51 a 53 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 154 a 158). Trata de la relación existente entre la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre un documento negociable y la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre los bienes corporales comprendidos en ese documento.

121. Con arreglo al párrafo 1, si una garantía real sobre un documento negociable (que se extiende a los bienes comprendidos en el documento de conformidad con el artículo 16) es oponible a terceros, la garantía real sobre los bienes comprendidos en el documento también lo será. Según el párrafo 2, la posesión del documento es suficiente para que la garantía real sobre los bienes comprendidos en el documento surta efectos frente a terceros. Conforme al párrafo 3, la garantía real a que se hace referencia en el párrafo 2 seguirá siendo oponible a terceros durante un plazo breve después de que el acreedor garantizado devuelva la posesión del documento para que el otorgante pueda disponer de los bienes comprendidos en él.

122. Los Estados promulgantes que sean partes en el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930; la “Ley Uniforme de Ginebra”) tal vez deseen considerar la posibilidad de incluir, en la sección específica sobre determinados tipos de bienes del capítulo relativo a la constitución o a la oponibilidad a terceros, una disposición que permita constituir una garantía real sobre un título negociable y hacerla oponible a terceros mediante la entrega y el endoso con la leyenda “valor en garantía” (*valeur en garantie*), “valor en prenda” (*valeur en gage*) u otra declaración que implique una garantía real (véase el art. 19 de la Ley Uniforme de Ginebra y también el art. 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (la “Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés”), que contiene una norma similar). Los Estados promulgantes que decidan hacerlo deberán ajustar el artículo 28 de la Ley Modelo para determinar el grado de prelación relativo que tendrán esas garantías reales.

Artículo 26. Valores no intermediados inmateralizados

123. El artículo 26 es una disposición nueva que no se corresponde con ninguna de las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que no era aplicable a ninguna clase de valores (véase la recomendación 4, párrafo c)). En este artículo se prevén los métodos que, sin ser la inscripción de una notificación, permiten hacer oponible a terceros una garantía real sobre valores no intermediados inmateralizados. En primer lugar, la garantía real se puede hacer oponible a terceros mediante la anotación de la garantía real o del nombre del acreedor garantizado como titular de los valores en los libros mencionados en el artículo. En segundo lugar, al igual que en el caso de las garantías reales sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, la celebración de un acuerdo de

control respecto de los valores gravados trae aparejada la oponibilidad a terceros de la garantía real que grava esos valores.

124. Los Estados promulgantes que sean partes en la Ley Uniforme de Ginebra tal vez deseen considerar la posibilidad de incluir, en la sección específica sobre determinados tipos de bienes del capítulo relativo a la constitución o a la oponibilidad a terceros, una disposición que permita constituir una garantía real sobre valores no intermediados y hacerla oponible a terceros mediante la entrega y el endoso con la leyenda “valor en garantía” (*valeur en garantie*), “valor en prenda” (*valeur en gage*) u otra declaración que implique una garantía real (véase el art. 19 de la Ley Uniforme de Ginebra y también el art. 22 de la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés, que contiene una norma similar). Los Estados promulgantes que decidan hacerlo deberán ajustar el artículo 49 de la Ley Modelo para determinar el grado de prelación relativo que tendrán esas garantías reales.
